

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones ambientales para la inyección de recortes de perforación en formaciones receptoras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción V, 36 fracción I, 37 Bis, 117 fracción II, 131, 134 fracciones II y III, y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 7 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1, 4 y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que es de utilidad pública establecer las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos.

Que la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios establece en su artículo 1 que el Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios.

Que las actividades petroleras y en específico la de perforación de pozos, genera grandes volúmenes de los residuos denominados recortes de perforación, cuyo manejo, eficiente y responsable, requiere de transporte especializado y de la infraestructura adecuada para su disposición.

Que, entre diciembre de 2002 y abril de 2003, Petróleos Mexicanos obtuvo el total de Constancias de No Peligrosidad de los recortes de perforación impregnados con lodos de perforación inversa para los proyectos: Burgos, Marina, Sur, y Veracruz-Altamira-Poza Rica, y que dichas constancias fueron aceptadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo 1398/2005, promovido al respecto.

Que las Constancias de No Peligrosidad son un acto administrativo, emitido por la autoridad ambiental competente, con la cual se crea una situación jurídica favorable a PEMEX Exploración y Producción, para el manejo y disposición de los recortes de perforación impregnados con lodos de emulsión inversa, como residuos no peligrosos.

Que los recortes de perforación impregnados con fluidos de perforación base aceite no están clasificados como residuos peligrosos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, además de que conforme al artículo tercero transitorio de dicha Norma Oficial Mexicana, las Constancias de No Peligrosidad de los Recortes de Perforación, como actos administrativos concretos, actualmente son válidas y vigentes.

Que, no obstante el tipo de infraestructura y tecnologías que se utilicen para el manejo de los recortes de perforación impregnados con fluidos de emulsión inversa, se considera que efectuarlo de manera inadecuada, debido a los volúmenes de generación, puede constituir un riesgo al ambiente.

Que en el ámbito internacional, para el manejo de los recortes de perforación, se han encontrado varias opciones: tratamiento, valorización, reincorporación al proceso que los generó y la disposición final.

Que para manejar de manera integral los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite (emulsión inversa), bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, a nivel internacional se tiene como opción viable su reincorporación a pozos improductivos, agotados o fracturados naturalmente, localizados debajo de un estrato impermeable con capacidad de almacenamiento y buena porosidad que no permita el flujo, para asegurar su eliminación total y evitar la posibilidad de contaminar el ambiente.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se sometió a consideración y fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Quinta Sesión Extraordinaria del día 28 de noviembre de 2006, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con

el propósito de someterla a consulta pública, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, cuarto piso, fraccionamiento Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o en los correos electrónicos alma.escamilla@semarnat.gob.mx y jesus.navarro@semarnat.gob.mx

Que durante el plazo mencionado, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir para consulta pública el siguiente:

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY- NOM-153-SEMARNAT-2006, QUE
ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES AMBIENTALES PARA LA INYECCION
DE RECORTES DE PERFORACION EN FORMACIONES RECEPTORAS**

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

➤ SECRETARIA DE ENERGIA

Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Medio Ambiente

➤ SECRETARIA DE MARINA

➤ SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

➤ COMISION NACIONAL DEL AGUA.

Gerencia de Normas Técnicas

➤ PETROLEOS MEXICANOS

PEMEX Exploración y Producción

Subdirección de Seguridad, Industrial, Protección Ambiental y Calidad.

➤ PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AMBIENTAL.

Subprocuraduría de Inspección Industrial.

Subprocuraduría de Auditoría Ambiental

➤ INSTITUTO DE GEOLOGIA UNAM

➤ INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO

➤ INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Ticomán

➤ COLEGIO DE INGENIEROS GEOLOGOS DE MEXICO, A. C.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Evaluación de la conformidad
7. Grado de concordancia con normas internacionales
8. Bibliografía

9. Observancia de esta Norma

0 Introducción

En México, desde hace varias décadas la explotación de los hidrocarburos ha sido una prioridad y una oportunidad de desarrollo.

En los últimos quince años, en dicha explotación se incorporan, cada vez con más amplitud y precisión, criterios de sustentabilidad, entre ellos, el de la protección al medio ambiente.

Una vez confirmadas las reservas de hidrocarburos, la exploración y la explotación se realiza a través de la perforación de pozos; para ello, es necesario utilizar, con la maquinaria, fluidos de perforación, los cuales tienen, entre otras funciones, la de acarrear los recortes de perforación hacia la superficie. Estos fluidos pueden ser base agua o base aceite.

Los fluidos base aceite (emulsión inversa), revolucionaron la perforación de pozos y han hecho posible la realización de muchos proyectos, que sin este material no se hubiesen podido llevar a cabo.

Los recortes de perforación generados durante la perforación, al estar en contacto con el fluido de perforación, quedan impregnados con estos productos.

El crecimiento de la industria petrolera ha generado grandes volúmenes de recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite, cuyo manejo es motivo de interés, tanto en la empresa petrolera estatal como en la sociedad, por las posibles afectaciones que pudieran presentarse al ambiente.

Para resolver esta situación se ha tomado la decisión de buscar alternativas ambientalmente más eficientes en el manejo de los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite.

Por su eficiencia ambiental, en muchos países productores de petróleo, la inyección de recortes de perforación con una impregnación menor al 20% de fluidos de perforación a pozos agotados o fracturados naturalmente, ha ido cobrando preeminencia en los procesos de manejo de este tipo de residuos, ya que adicionalmente, conlleva la disminución de costos.

La inyección de recortes a pozos, es un proceso donde los recortes de perforación se recolectan y transportan a un sistema que los organiza, mezcla, clasifica y acondiciona convirtiéndolos en una mezcla bombeable, la cual se inyecta a un yacimiento (formación receptora), localizada debajo de un estrato impermeable, con capacidad de almacenamiento y buena porosidad, que no permita el flujo, para asegurar su eliminación total y evitar la posibilidad de contaminar el ambiente.

Con el fin de prevenir cualquier tipo de afectación al suelo y a los acuíferos, resulta necesario establecer medidas adecuadas para la inyección de los recortes de perforación.

Lo anterior hace necesaria la elaboración y expedición de una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas ambientales para la inyección de recortes de perforación en formaciones receptoras.

Con la Norma Oficial Mexicana, PEMEX, contará con un marco jurídico que dé certidumbre sobre el cuidado del medio ambiente en el manejo de residuos provenientes de la explotación petrolera.

1. Objetivo

Establecer las características geológicas de la formación receptora, las características técnicas de los pozos de inyección, las especificaciones sobre la separación del fluido de perforación, la elaboración de la emulsión de inyección, la inyección de los recortes de perforación, el abandono del sitio y el monitoreo del pozo.

2. Campo de aplicación

Es de observancia obligatoria en el territorio nacional y en las zonas marinas mexicanas, para Petróleos Mexicanos en el manejo e inyección de los recortes de perforación en formaciones receptoras.

3. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal del Mar y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y las que a continuación se mencionan.

4.1 Abandono del sitio

El abandono del sitio de inyección, se considera como un cierre programado del pozo inyector, cuando ya no se va a utilizar para reincorporación de recortes u otro fin aplicable técnicamente.

4.2 Análisis de retorta

Es el análisis que sirve para la medición de los volúmenes de agua, aceite y sólidos contenidos en una muestra de fluidos de perforación.

4.3 Formación receptora

Estrato o depósito compuesto en su totalidad por roca porosa y permeable con o sin fracturas naturales o inducidas del subsuelo, identificado como yacimiento de hidrocarburos, agotado o naturalmente fracturado, que garantiza el aislamiento ambientalmente seguro de los residuos.

4.4 Fluido de perforación

Líquido de propiedades físico-químicas controladas que, entre otras funciones, tiene la de acarrear los recortes de perforación, lubricar la barrena de perforación, limpiar y acondicionar el agujero del pozo y contrarrestar la presión del yacimiento.

4.5 Fractura

Fisura o grieta de la formación, natural o inducida.

4.6 Fluido de perforación base aceite

Mezcla de aditivos químicos que reaccionan con diesel y que proporcionan, en forma homogénea, propiedades fisicoquímicas que estabilizan la formación litológica que se perfora.

4.7 Inyección

Acción de reincorporar (disponer) los recortes de perforación en formaciones receptoras, a través de pozos.

4.8 Mezcla de inyección

Es la dispersión de recortes de perforación impregnados con fluidos de perforación en agua, con propiedades físicas y reológicas que permiten bombearse de manera fluida hacia el interior del pozo inyector.

4.9 Manejo

Alguna o el conjunto de las actividades siguientes: recolección, separación, transporte, acopio e inyección de recortes de perforación.

4.10 Perforación de pozos petroleros

Conjunto de actividades necesarias para construir un agujero ademado, en un lugar específico, para la obtención de información geológica y extracción de hidrocarburos.

4.11 Pozo inyector

Obra de ingeniería que permite la inyección de recortes de perforación en formaciones receptoras (yacimientos de hidrocarburos improductivos, agotados o fracturados naturalmente y cavernas geológicas).

4.12 Recorte de perforación

Fragmentos de roca que se obtienen en el proceso de perforación de un pozo y que al recuperarse en la superficie del pozo se encuentran impregnados con los fluidos de perforación.

4.13 Recorte escurrido

Recortes de perforación impregnados con fluidos de perforación base aceite resultante del proceso de separación recorte-fluido cuya apariencia es la de un material seco (contiene un máximo de impregnación de aceite de 20%).

4.14 Responsable

Petróleos Mexicanos

4.15 Separación

Actividad en el proceso de perforación de un pozo petrolero, que tiene como objeto recuperar al máximo el fluido de perforación mezclado con el recorte de perforación.

4.16 Taponar

Actividad para aislar permanentemente o temporalmente y en condiciones de seguridad el o los intervalos de un pozo, de tal manera que se eviten invasiones de fluidos al subsuelo o al lecho marino.

5. Especificaciones

5.1 Características de la formación receptora y los pozos para la inyección de recortes de perforación

5.1.1 La formación receptora se debe localizar debajo de un estrato impermeable, el cual no permita el paso de un fluido (ya sea agua o hidrocarburo); este tipo de estrato debe tener capacidad de almacenamiento (buena porosidad, con poros que no permitan el flujo).

5.1.2 No debe existir comunicación entre los acuíferos y los pozos y la formación receptora; para ello, la tubería de revestimiento debe ir cementada desde la superficie del suelo hasta la formación receptora.

5.1.3 Se debe contar con equipos que permitan medir la hermeticidad de los pozos mediante el registro diario de la presión y el flujo de inyección. En caso de pérdida de hermeticidad, esto es, de variaciones en la presión, se debe suspender de inmediato la inyección y tomar las medidas de remediación establecidas en la legislación vigente.

5.2 Separación en el sitio de generación del recorte de perforación

5.2.1 Los recortes impregnados con fluidos de perforación base aceite resultantes de la perforación o mantenimiento de los pozos, deben someterse a un proceso de separación entre el recorte y el fluido en el sitio de su generación (pozo petrolero), en un equipo denominado hidrociclón, hasta obtener recortes cuya impregnación de aceite no sea mayor del 20%. No se podrán inyectar recortes con un porcentaje mayor de impregnación.

5.3 Elaboración de la emulsión de inyección de recortes de perforación

5.3.1 La emulsión de inyección debe cumplir con los siguientes parámetros:

Densidad: ≤ 1.40 g/cc

Viscosidad Marsh: 60-100 segundos

Contenido de sólidos: 10-25% volumen

Tamaño de partícula: 150 micrones

5.3.2 Para la elaboración de la emulsión de inyección sólo se utilizarán aguas tratadas o congénitas y agua de mar.

5.4 Especificaciones para la inyección de recortes de perforación

5.4.1 En la inyección de recortes no podrán utilizarse sustancias diferentes a los productos utilizados en la estabilización del fluido inyectable, como son los desincrustantes, inhibidores de corrosión y secuestrantes de oxígeno, desemulsificantes, biocidas y en general, las sustancias necesarias para proteger el pozo y realizar un manejo seguro de dichos recortes.

5.5 Abandono del sitio

5.5.1 Los pozos de inyección de recortes de perforación que ya no se vayan a utilizar o que haya concluido su vida útil, en tierra y en el mar, deben taponarse.

5.5.2 Al término de las actividades de inyección de recortes, para el caso de los pozos taponados, en tierra y en el mar, se debe proceder al desmantelamiento y al retiro total del equipo de inyección y de servicios auxiliares.

5.5.3 Al término de las actividades de inyección de recortes, para el caso de los pozos taponados en tierra, se deben realizar las actividades de limpieza del sitio: caracterizar el suelo y, en su caso, remediar hasta cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

5.6 Monitoreo

Cuando los recortes sean inyectados en las formaciones receptores, se debe contar con bitácoras y registros de presiones y de volúmenes inyectados.

6. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, además de lo siguiente:

6.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad se llevará a cabo por las Unidades de Verificación (UV's) y los laboratorios acreditados y aprobados, y en ausencia de éstos la evaluación se realizará por parte de las autoridades competentes.

6.2 La verificación de las características de las formaciones receptoras será a través de los estudios de factibilidad de inyección que incluyan estudios geológicos y geofísicos con datos interpretados, realizados por Petróleos Mexicanos, que den certidumbre a lo dispuesto en el numeral 5.1.1 y 5.1.2.

6.3 La verificación de la hermeticidad o integridad mecánica del pozo inyector se debe realizar a través de los registros de las pruebas de presión, que se llevan a cabo bombeando agua o fluidos a diferentes regímenes de flujo o gasto, registrando las presiones alcanzadas en las tuberías existentes en el interior del pozo. Esta prueba garantiza que no exista comunicación entre los diferentes intervalos o secciones del pozo, tubería de revestimiento, tubería de producción y el espacio anular (verificación del numeral 5.1.3).

6.4 La verificación de la impregnación de aceite en el recorte será por un análisis de retorta de acuerdo a lo establecido por la OFI Equipos de prueba -165-00, 14,80 Instrucciones para el análisis de retorta. Houston, TX 77018-6321.

6.5 La verificación de las especificaciones para la inyección y el monitoreo será a través de los libros de registro de presiones y volúmenes inyectados, lo que permitirá visualizar el avance del llenado de la formación y el estado mecánico del pozo.

7. Grado de concordancia con normas internacionales

Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir Norma Internacional sobre el tema que integre las disposiciones técnicas ambientales que se establecen en la presente.

8. Bibliografía

API Práctica recomendada 13B-2. Práctica recomendada para pruebas de recortes de perforación base aceite. Instituto Americano del Petróleo. Cuarta edición, marzo 2005.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, con adiciones y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2005.

Ley Federal del Mar. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986, con adiciones y reformas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, con adiciones y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de julio de 2007.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2003, con adiciones y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2006.

NMX-Z-013/1-1977 "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas". Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dirección General de Normas. 1977

NMX-L-169-SCFI-2004 "Taponamiento de pozos petroleros terrestres, lacustres y marítimos".

Norma Oficial Mexicana NOM-004-CNA-1996 Requisitos para la protección de acuíferos durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos de extracción de agua y para el cierre de pozos en general. Publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCT/2000, Información de emergencia para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de septiembre de 2000.

Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.

Norma Oficial Mexicana NOM-143-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2005.

Norma Oficial Mexicana NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2004.

Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1993 y actualizado el 28 de noviembre de 2003.

Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979.

9. Observancia de esta Norma

La observancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a la Secretaría de Marina, y los Gobiernos Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyo personal realizará los trabajos de inspección, vigilancia, y, en su caso, de imposición de sanciones en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Provéase la publicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil ocho.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores.-** Rúbrica.

RESPUESTAS a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-117-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones de protección ambiental durante la instalación y mantenimiento de sistemas de conducción de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por ducto, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción X, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL DURANTE LA INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE CONDUCCION DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS EN ESTADO LIQUIDO Y GASEOSO POR DUCTO, QUE SE REALICEN EN DERECHOS DE VIA EXISTENTES, UBICADOS EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES.

COMENTARIOS	RESPUESTA
1. PROMOVENTE: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ing. Gustavo Mario González González. Subprocurador de Inspección Industrial, recibidos el 16 de agosto de 2007.	
COMENTARIO 1 5. Especificaciones Solicita incluir la siguiente especificación: 5.5 Emergencias 5.5.1 Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan una fuga, derrame, infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso durante la instalación, operación y mantenimiento de	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo: El artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos,

<p>sistemas de conducción por ducto, deberá notificarse inmediatamente al Centro de Orientación para la Atención de Emergencias Ambientales (COATEA) de la PROFEPA, vía telefónica o mediante correo electrónico en el formato que al respecto emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p>	<p>métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc., no trámites. La obligación de notificar a la PROFEPA quedó establecida en el artículo 130, fracción II, del Reglamento a la LGPGIR.</p>
<p>COMENTARIO 2 Solicita incluir la siguiente especificación: 5.5.2 La notificación a que se refiere el punto anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos, en el formato que al respecto emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p>	<p>NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo: El artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos, métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc., no trámites. La obligación de notificar a la PROFEPA quedó establecida en el artículo 131 del Reglamento a la LGPGIR.</p>
<p>COMENTARIO 3 5. Especificaciones Solicita incluir la siguiente especificación: 5.5.3 Deberá realizarse al menos una vez al año, un simulacro de emergencia química mayor, en cada uno de los ductos que hayan presentado una fuga, derrame, infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, informando a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para su valuación respectiva.</p>	<p>NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo: La Norma establece especificaciones de protección ambiental durante la instalación y mantenimiento de sistemas de conducción de hidrocarburos, no para la atención de emergencias ambientales.</p>
<p>2. PROMOVENTE: PEMEX-Exploración y Producción. PEMEX-Exploración y Producción, Ing. Héctor Ochoa López. Gerente de Desarrollo Sustentable y Calidad. Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, recibidos el 5 de septiembre de 2007.</p>	
<p>COMENTARIO 4 5. Especificaciones Solicita incluir la siguiente especificación: 5. Especificaciones Disposiciones generales Se debe contar con el dictamen de la CONAFOR para la definición del tipo de uso de suelo del sitio donde se desarrollará el proyecto. Justificación: A la empresa se le ha solicitado que entregue a las autoridades documentos oficiales que avalen si el terreno es agrícola, ganadero o erial. Con base en un requerimiento de la propia autoridad DGIRA se solicitó un oficio a la CONAFOR para que ellos determinen este aspecto, no obstante la Comisión declara que ese trámite no lo realizan. Se propone que se utilice el criterio establecido en el Inventario Nacional Forestal, para determinar este aspecto.</p>	<p>NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo: El artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos, métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc., no trámites.</p>
<p>COMENTARIO 5 5. Especificaciones Disposiciones Generales</p>	<p>PROCEDE Con fundamento en la pertinencia del comentario, y en que el Reglamento a la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental establece en su artículo 5o.</p>

<p>Dice: El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana deberá apegarse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. No se podrán iniciar actividades en la franja de afectación del proyecto, sin antes contar con las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Debe decir: El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana deberá apegarse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>Justificación: Lo anterior debido a que las actividades están exceptuadas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el artículo 5o. inciso C del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de no referirse a este tipo de autorización, es necesario precisar para no generar confusión a los particulares o dejar a criterio de PROFEPA, la solicitud de autorizaciones.</p>	<p>inciso C, que se exceptúa a la construcción de oleoductos, gasoductos, carbo ductos o poliductos para la conducción o distribución de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, cuando se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, y de que, además, en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos, métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc., no trámites, el Grupo de Trabajo eliminó el segundo párrafo de la Disposición, quedando como sigue: El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana deberá apegarse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>
<p>COMENTARIO 6</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Dice: Los responsables del cumplimiento de esta Norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas ganaderas y eriales.</p> <p>Solicita: Precisar aplicación de la NOM.</p> <p>Justificación: No es claro si la Norma aplica en caso de que se incremente el ancho o el largo del D.D.V. Se requiere precisar en el campo de aplicación.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo: Se considera que existe claridad al señalar que la Norma aplica a las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas ganaderas y eriales. La solicitud de ampliación de derechos de vía no es motivo de la norma, ya que la facultad de zonificación corresponde a los Ayuntamientos, sometidos a las bases normativas que establezcan las legislaturas de los estados.</p>
<p>COMENTARIO 7</p> <p>Título</p> <p>Dice:</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó el título del Proyecto de Norma, quedando como sigue:</p>

<p>PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL DURANTE LA INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE CONDUCCION DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS EN ESTADO LIQUIDO Y GASEOSO POR DUCTO, QUE SE REALICEN EN DERECHOS DE VIA EXISTENTES, UBICADOS EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES.</p> <p>Debe decir:</p> <p>PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL DURANTE LA INSTALACION, <u>OPERACION</u>, MANTENIMIENTO <u>MAYOR Y ABANDONO</u> DE SISTEMAS DE CONDUCCION DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS EN ESTADO LIQUIDO Y GASEOSO POR DUCTO, QUE SE REALICEN EN DERECHOS DE VIA EXISTENTES, UBICADOS EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES.</p> <p>Justificación:</p> <p>Con la finalidad de ser congruente con el desarrollo de la Norma, se debe incluir en el cuerpo del título de Norma, las etapas de operación y abandono.</p> <p>En el desarrollo de la Norma se refiere a mantenimiento mayor, sólo en el título se omitió. Se requiere uniformar.</p>	<p>PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL DURANTE LA INSTALACION, MANTENIMIENTO MAYOR Y ABANDONO, DE SISTEMAS DE CONDUCCION DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS EN ESTADO LIQUIDO Y GASEOSO POR DUCTO, QUE SE REALICEN EN DERECHOS DE VIA EXISTENTES, UBICADOS EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir la palabra “operación” en el título de la Norma, por el siguiente motivo:</p> <p>Las especificaciones establecidas en la Norma no aplican a la operación del ducto.</p>
<p>COMENTARIO 8</p> <p>1. Objetivo</p> <p>Dice:</p> <p>El objetivo de esta NOM es establecer las especificaciones de protección al ambiente durante las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, a los que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Debe decir:</p> <p>El objetivo de esta NOM es establecer las especificaciones de protección al ambiente durante las actividades de instalación, <u>operación</u>, mantenimiento mayor y <u>abandono</u> de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, a los que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó el objetivo de la Norma, quedando como sigue:</p> <p>El objetivo de esta NOM es establecer las especificaciones de protección al ambiente durante las actividades de instalación, mantenimiento mayor y abandono de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, a los que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir la palabra “operación” en el título de la Norma, por el siguiente motivo:</p> <p>Las especificaciones establecidas en la Norma no aplican a la operación del ducto.</p>

<p>Ramo del Petróleo, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Justificación:</p> <p>El objetivo propuesto en la modificación de la Norma no se refiere a distribución, y no contempla las etapas de operación y abandono. Se considera homologar la propuesta de modificación.</p>	
<p>COMENTARIO 9</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Dice:</p> <p>Los responsables del cumplimiento de esta Norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Los responsables del cumplimiento de esta Norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación, <u>operación</u>, mantenimiento mayor y <u>abandono</u> de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Justificación:</p> <p>El título propuesto en la modificación de la Norma no se refiere a distribución. Además, en el campo de aplicación no se contemplan las etapas de operación y abandono, se considera homologar la propuesta de modificación.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó el campo de aplicación de la Norma, quedando como sigue:</p> <p>Los responsables del cumplimiento de esta Norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación, mantenimiento mayor y abandono de los sistemas para la conducción de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir la palabra “operación” ni la de “distribución” en el título de la Norma, por el siguiente motivo:</p> <p>Las especificaciones establecidas en la Norma no aplican a la operación del ducto. Por otra parte, se entiende por distribución el transporte de hidrocarburos al consumidor final, en las zonas urbanas.</p>
<p>COMENTARIO 10</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice:</p> <p>Norma número 07.3.13, Que establece los requisitos mínimos de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de tuberías de transporte. Publicada en septiembre de 1994. Sexta edición. Petróleos Mexicanos</p> <p>Solicita:</p> <p>Eliminar o reubicar.</p> <p>Justificación:</p> <p>Se sugiere eliminar de este apartado la Norma referida, ya que corresponde a un documento interno de Petróleos Mexicanos.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo eliminó la Norma citada del apartado 3. Referencias, y agregó uno de los documentos sugeridos, en el apartado 8. Bibliografía, quedando como sigue:</p> <p>8.1 CID-NOR-N-SI-0001 Requisitos mínimos de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de ductos de transporte.</p> <p>El otro documento que se sugiere incorporar: NRF-030-PEMEX-2006 “Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos” ya existe en el apartado de Bibliografía, únicamente se</p>

<p>En todo caso, se podrían incluir en el apartado de bibliografía, tal como se encuentran otros dos documentos como la Norma CID-NOR-N-SI-0001 “Requisitos mínimos de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de ductos de transporte” y la NRF-030-PEMEX-2006 “diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos”, las cuales contemplan disposiciones de seguridad.</p>	<p>corrigió la fecha de emisión, para quedar como sigue: 8.3 NRF-030-PEMEX-2006 Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 24 de junio de 2003.</p>
<p>COMENTARIO 11 3. Referencias Dice: NOM 115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales. Publicada el 27 de agosto de 2004.</p>	<p>PROCEDE Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo eliminó la referencia.</p>
<p>Solicita: Eliminar. Justificación: La NOM-115-SEMARNAT-2003 no es parte del ámbito de aplicación de la NOM-117.</p>	
<p>COMENTARIO 12 3. Referencias Dice: Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2003. Debe decir: Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural <u>y gas licuado de petróleo por ductos</u>. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2003. Justificación: Corregir el título de la Norma</p>	<p>PROCEDE Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la referencia, quedando como sigue: Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2003.</p>
<p>COMENTARIO 13 3. Referencias Dice: NMX-Z-13-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada el 14 de abril de 1981. Debe decir: NMX-Z-013/01-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en el comentario, el Grupo de Trabajo revisó la referencia y en razón de que no es necesaria su consulta para aplicar la Norma en comento, se eliminó.</p>

<p>mexicanas. Publicada el 14 de abril de 1981.</p> <p>Justificación: Corregir la clave de la Norma</p>	
<p>COMENTARIO 14</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice: Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Texto vigente (última reforma aplicada 10-01-2002).</p> <p>Debe decir: Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Texto vigente (Última reforma <u>publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01-02-2007</u>).</p> <p>Justificación: Corregir el título de la Norma.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la referencia, quedando como sigue: Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Texto vigente (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007).</p>
<p>COMENTARIO 15</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice: NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Publicada el 6 de enero de 1997.</p> <p>Debe decir: NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de <u>contaminantes</u> en las descargas <u>residuales en aguas</u> y bienes nacionales. Publicada el 6 de enero de 1997.</p> <p>Justificación: Corregir el título de la Norma.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la referencia, quedando como sigue: NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.</p>
<p>COMENTARIO 16</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice: NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado. Publicada el 3 de junio de 1998.</p> <p>Debe decir: NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos <u>permisibles</u> de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado <u>urbano o municipal</u>. Publicada el 3 de junio de 1998.</p> <p>Justificación: Corregir el título de la Norma</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió la referencia, quedando como sigue: NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1998.</p>
<p>COMENTARIO 17</p> <p>4. Definiciones</p> <p>4.1 Abrevadero</p> <p>Dice: Estanque, pilón o paraje del río, arroyo o manantial, construido artificialmente para dar de beber al ganado.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la definición, quedando como sigue: Estanque, construido artificialmente, destinado a dar de beber al ganado; pilón o paraje del río, arroyo o manantial.</p>

<p>Debe decir: Estanque, <u>construido artificialmente</u>, pilón o paraje del río, arroyo o manantial, <u>destinado</u> a dar de beber al ganado.</p> <p>Justificación: Se sugiere modificar la redacción de la definición, toda vez que un paraje de río, arroyo o manantial no son artificiales.</p>	
<p>COMENTARIO 18</p> <p>4. Definiciones</p> <p>Dice:</p> <p>4.2 Canal de riego Cauce artificial de no más de 2 metros de ancho, dedicado específicamente al riego de terrenos agrícolas, que no esté interconectado o desembogue en otros cuerpos de agua y no afecte las actividades acuícolas.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.2 Canal de riego Cauce artificial dedicado específicamente al riego de terrenos agrícolas.</p> <p>Justificación: Todos los canales de agua desembocan y se interconectan con otros cuerpos de agua, por lo que esta definición no es aplicable. Las dimensiones de los canales de riego son muy variadas, y van desde grandes canales para transportar varias decenas de m³/s, los llamados canales principales, hasta pequeños canales con capacidad para unos pocos l/s, son los llamados canales de campo.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la definición, quedando como sigue:</p> <p>4.2 Canal de riego Cauce artificial dedicado específicamente al riego de terrenos agrícolas.</p>
<p>COMENTARIO 19</p> <p>4. Definiciones</p> <p>Dice:</p> <p>4.3 Corriente de agua Cauce natural que no esté interconectado con lagunas, lagos, humedales o esteros.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.3 Corriente de agua Cauce natural que se interconecta permanentemente con lagunas, lagos, humedales, ríos, arroyos, o esteros.</p> <p>Justificación: La definición es ambigua y no permite visualizar en qué casos aplicaría. Se propone sustituir la definición de corriente de agua por cuerpo de agua o contar con una definición con un mayor entendimiento eliminando lo de interconexión.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la definición, quedando como sigue:</p> <p>4.3 Corriente de agua Cauce natural que se interconecta permanentemente con lagunas, lagos, humedales, ríos, arroyos, o esteros.</p>
<p>COMENTARIO 20</p> <p>4. Definiciones</p> <p>Dice:</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la definición, quedando</p>

<p>4.13 Zona agrícola</p> <p>Es la superficie de terreno dedicada al cultivo de especies vegetales.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.13 Zona agrícola</p> <p>Superficie de terreno con uso de suelo definido como agrícola, o bien que se utiliza para el cultivo de especies vegetales para consumo humano o doméstico. Se incluyen superficies de riego y de temporal.</p> <p>Justificación:</p> <p>Se propone homologar las definiciones con las de la NOM-115-SEMARNAT-2003, que difieren para zona agrícola y ganadera.</p>	<p>como sigue:</p> <p>4.13 Zona agrícola</p> <p>Superficie de terreno con uso de suelo definido como agrícola, o bien que se utiliza para el cultivo de especies vegetales para consumo humano o de animales domésticos. Se incluyen superficies de riego y de temporal.</p>
<p>COMENTARIO 21</p> <p>4. Definiciones</p> <p>Dice:</p> <p>4.14 Zona ganadera</p> <p>Son áreas de pastizales naturales e inducidos dedicadas a las actividades de producción pecuaria, incluye áreas de temporal y de riego.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Superficie de terreno constituida por pastizales inducidos, dedicados a la cría de ganado.</p> <p>Justificación:</p> <p>Se propone homologar las definiciones con las de la NOM-115-SEMARNAT-2003, que difieren para zona agrícola y ganadera.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la definición, quedando como sigue:</p> <p>4.14 Zona ganadera</p> <p>Superficie de terreno constituida por pastizales inducidos, dedicados a la cría de ganado.</p>
<p>COMENTARIO 22</p> <p>4. Definiciones</p> <p>Dice:</p> <p>4.15 Zona de eriales</p> <p>Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, que han perdido la mayor parte del suelo fértil y han dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Superficie de terreno despoblado de flora y fauna original, que ha perdido la mayor parte de suelo fértil y ha dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico</p> <p>Justificación:</p> <p>Se propone homologar las definiciones con las de la NOM-115-SEMARNAT-2003, que difieren para zona</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la definición, quedando como sigue:</p> <p>4.15 Zona de eriales</p> <p>Superficie de terreno despoblado de flora y fauna original, que ha perdido la mayor parte de suelo fértil y ha dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico</p>

agrícola y ganadera.	
<p>COMENTARIO 23</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Dice:</p> <p>5.1 Preparación del sitio y construcción</p> <p>5.1.1. Las actividades de despalme y deshierbe quedan restringidas a la zona que ocupe la amplitud del derecho de vía y, en caso necesario, del camino de acceso. En estas actividades no se podrán utilizar agroquímicos y/o fuego.</p> <p>5.1.2 Deberán utilizarse los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso para llegar a las instalaciones, se debe cumplir la legislación local aplicable</p> <p>Justificación:</p> <p>Se solicita especificar a qué legislación vigente se refiere. La SEMARNAT ha indicado en gestiones anteriores que no le corresponde la evaluación de caminos al no tratarse de obras de competencia federal.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la especificación 5.1.2, quedando como sigue:</p> <p>5.1.2 Deberán utilizarse los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso para llegar a las instalaciones, se debe cumplir con la legislación local aplicable.</p>
<p>COMENTARIO 24</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Dice:</p> <p>5.1.9 En los casos en que la tubería cruce abrevaderos, jagüeyes, canales de riego o corrientes de agua, se deben emplear técnicas y/o procedimientos constructivos que eviten el cambio de la dinámica hidrológica natural.</p> <p>Debe decir:</p> <p>En los casos en que la tubería cruce abrevaderos, jagüeyes, canales de riego o corrientes de agua, se deben emplear técnicas y/o procedimientos constructivos que eviten la afectación de su funcionalidad.</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir. Al estar señalando abrevaderos, jagüeyes, canales, se refiere a un contenedor o sistema de transporte de agua construido artificialmente por lo que no se puede hablar de una dinámica natural.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la especificación, quedando como sigue:</p> <p>5.1.9 En los casos en que la tubería cruce abrevaderos, jagüeyes, canales de riego o corrientes de agua, se deben emplear técnicas y/o procedimientos constructivos que eviten la afectación de su funcionalidad y en el caso de corrientes de agua, el cambio de la dinámica hidrológica natural.</p>

Esto es incorrecto.	
<p>COMENTARIO 25</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Dice:</p> <p>Disposiciones generales.</p> <p>5.1.10 En caso de que durante las diferentes etapas de la instalación y mantenimiento de la red de ductos para la conducción de hidrocarburos, se generen:</p> <p>Agregar:</p> <p>c) Aguas residuales, se debe cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso</p> <p>Justificación:</p> <p>Agregar un inciso para el control de descarga de aguas residuales en la fase de preparación del sitio y construcción.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la especificación, quedando como sigue:</p> <p>5.1.10 En caso de que durante las diferentes etapas de la instalación y mantenimiento de la red de ductos para la conducción de hidrocarburos, se generen:</p> <p>a) Residuos que por sus características se consideren como peligrosos, éstos deben manejarse y disponerse conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>b) Residuos sólidos urbanos y de manejo especial, éstos se deben depositar en contenedores con tapa, colocados en sitios estratégicos al alcance de los trabajadores y trasladarse al sitio que indique la autoridad local competente para su disposición, con la periodicidad necesaria para evitar su acumulación, generación de lixiviados y la atracción y desarrollo de fauna nociva, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>c) Aguas residuales, se debe cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso</p>
<p>COMENTARIO 26</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Disposiciones generales.</p> <p>Dice:</p> <p>5.1 Operación y mantenimiento</p> <p>5.2.1 Las descargas de aguas residuales, producto de las pruebas hidrostáticas, deben cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.2.1 Las descargas de aguas residuales, generadas en cualquier parte del sistema de conducción, deben cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso.</p> <p>Justificación:</p> <p>En estas etapas sólo se están refiriendo a las descargas de aguas residuales por pruebas hidrostáticas, se sugiere que se amplíe a todo tipo de descarga.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la especificación, quedando como sigue:</p> <p>5.2.2 Las descargas de aguas residuales, generadas en cualquier parte del sistema de conducción, deben cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso.</p>
<p>COMENTARIO 27</p> <p>7. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el</p>

<p>CONFORMIDAD</p> <p>Dice:</p> <p>7.1.2 El particular o responsable del cumplimiento de la Norma deberá entregar a la Unidad de Verificación elegida el formato de solicitud de verificación de cumplimiento, debidamente llenado.</p> <p>Comentario:</p> <p>¿En qué momento se deberá entregar el formato debidamente llenado? ¿Cuál es el formato?</p> <p>Se debe dejar claro en la NOM para evitar interpretaciones.</p>	<p>Grupo de Trabajo eliminó la especificación 7.1.2, en razón de en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos, métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc.; no se refiere a trámites.</p> <p>Además, la definición aceptada de Evaluación de la Conformidad establece: Determinación del grado de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o la conformidad con las mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.</p>
<p>COMENTARIO 28</p> <p>8. Bibliografía</p> <p>Dice:</p> <p>8.3 NRF-030-PEMEX-2003.- Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 24 de junio de 2003.</p> <p>Debe decir:</p> <p>8.3 NRF-030-PEMEX-2006.- Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 11 de febrero de 2007.</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir el título</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió la referencia, quedando como sigue:</p> <p>8.3 NRF-030-PEMEX-2006.- Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 11 de febrero de 2007.</p>
<p>COMENTARIO 29</p> <p>8. Bibliografía</p> <p>Dice:</p> <p>8.4 PROY-NOM 129-SEMARNAT-2005 Redes de distribución de gas natural.- Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación de sitios, construcción, operación, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios. Publicada para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2005.</p> <p>Debe decir:</p> <p>8.4 NOM 129-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones de protección ambiental para la</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo, corrigió la referencia, quedando como sigue:</p> <p>8.4 NOM 129-SEMARNAT-2006, Redes de distribución de gas natural.- Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2007.</p> <p>Se corrigió el título para hacerlo coincidir con la denominación correcta.</p>

<p>preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios. Publicada para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación el</p> <p>Justificación: Corregir título</p>	
<p>COMENTARIO 30</p> <p>8. Bibliografía</p> <p>Dice:</p> <p>8.5 NMX-Z-13/1-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de abril de 1981.</p> <p>Debe decir:</p> <p>8.5 NMX-Z-013/01-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de abril de 1981.</p> <p>Justificación: Corregir el título</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en el comentario, el Grupo de Trabajo revisó la referencia y en razón de que no es necesaria su consulta para aplicar la norma en comento, se eliminó.</p>
<p>3. PROMOVENTES: Petróleos Mexicanos. Ing. Ma. de las Nieves Carbonell León, Subgerente de Protección Ambiental y Ahorro de Energía de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y Lic. Claudia Alarcón Gómez, Coordinadora de Trámite Ambiental. Dirección Corporativa de Administración, recibidos el 28 de septiembre de 2007.</p>	
<p>COMENTARIO 31</p> <p>0. Introducción</p> <p>Dice:</p> <p>En el segundo aspecto, fue necesario modificar o precisar algunas especificaciones en virtud de que los sistemas de conducción de hidrocarburos han crecido considerablemente en los últimos años, lo que motivó la revisión de los eventuales impactos al medio ambiente que ocasiona su instalación y mantenimiento constantes. Además, está por concluir la vida útil de cerca de 8,000 kilómetros de tubería cuyo retiro y manejo, de acuerdo a lo especificado en la Norma vigente, ocasionaría un impacto ambiental de consideración, por lo que se establecieron especificaciones para que ésta pueda quedar en su sitio con absoluta seguridad para el</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó el párrafo en la Introducción, quedando como sigue:</p> <p>En el segundo aspecto, fue necesario modificar o precisar algunas especificaciones en virtud de que los sistemas de conducción de hidrocarburos han crecido considerablemente en los últimos años, lo que motivó la revisión de los eventuales impactos al medio ambiente que ocasiona su instalación y mantenimiento constantes.</p>

<p>medio ambiente.</p> <p>Debe decir:</p> <p>En el segundo aspecto, fue necesario modificar o precisar algunas especificaciones en virtud de que los sistemas de conducción de hidrocarburos han crecido considerablemente en los últimos años, lo que motivó la revisión de los eventuales impactos al medio ambiente que ocasiona su instalación y mantenimiento constantes.</p> <p>Justificación:</p> <p>La parte remarcada debe suprimirse, toda vez que no se señala la fuente de tal información, para poder establecer su exactitud, ni se considera que deba ser parte de la introducción de la Norma.</p>	
<p>COMENTARIO 32</p> <p>Especificaciones</p> <p>Dice:</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, deberá apegarse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>No se podrán iniciar actividades en la franja de afectación del proyecto, sin antes contar con las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Debe decir:</p> <p>El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, deberá apegarse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>Justificación:</p> <p>Eliminar el segundo párrafo de la disposición general.</p> <p>No se define en la Norma la “franja de afectación”.</p> <p>Es necesario precisar a qué autorización se refieren para no generar confusión a los particulares o dejar a criterio de PROFEPA la solicitud de autorizaciones.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, y en que el Reglamento a la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental establece en su artículo 5o. inciso C, que se exceptúa a la construcción de oleoductos, gasoductos, carboductos o poliductos para la conducción o distribución de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, cuando se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, y de que, además, en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos, métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc., no trámites, el Grupo de Trabajo eliminó el segundo párrafo de la Disposición, quedando como sigue:</p> <p>El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, deberá apegarse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>
<p>COMENTARIO 33.</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Dice:</p>	<p>PROCEDE</p> <p>El comentario se considera pertinente en razón de que la norma vigente no establece especificaciones</p>

<p>Los responsables del cumplimiento de esta norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Los responsables del cumplimiento de esta norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación, mantenimiento mayor y abandonado de los sistemas de conducción de hidrocarburos y petroquímicas en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>Justificación:</p> <p>El título propuesto en la modificación de la Norma no se refiere a distribución.</p> <p>La distribución, en el caso de gas natural, ya está regulada en la NOM-129-SEMARNAT Además en el campo de aplicación no se contemplan las etapas de operación y abandono, se considera homologar la propuesta de modificación.</p>	<p>para el abandono de parte del sistema de conducción in situ, esto es, los ductos cuya vida útil haya concluido. Se estima que alrededor de 10,000 kms de ductos concluyeron su vida útil, por lo que, de acuerdo a la norma vigente, tendrían que ser retirados y manejados como residuos peligrosos. La modificación a la norma establece una especificación para dejar en el sitio los ductos cuya vida útil haya concluido, sin perjuicio del ambiente. Por lo tanto, se amplía el campo de aplicación de la norma para el abandono de los sistemas de conducción <i>in situ</i>.</p> <p>La especificación que se introduce es la siguiente:</p> <p>5.4.2 Al término de la vida útil del sistema de conducción o de parte de éste, los ductos podrán dejarse en el sitio, para lo que se deberá desalojar el producto que contenga el ducto, aislarse de cualquier servicio o suministro, limpiarse, taponarse en sus extremos haciendo un sello efectivo e inertizarse.</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó el Campo de aplicación, quedando como sigue:</p> <p>Los responsables del cumplimiento de esta norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación, mantenimiento mayor y abandono de los sistemas de conducción de hidrocarburos y petroquímicas en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p>
<p>COMENTARIO 34.</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice:</p> <p>Norma número 07.3.13, que establece los requisitos mínimos de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de tuberías de transporte. Publicada en septiembre de 1994. Sexta edición. Petróleos Mexicanos.</p> <p>Sugiere:</p> <p>Eliminar o reubicar en bibliografía</p> <p>Justificación:</p> <p>Se sugiere eliminar de este apartado la Norma 07.3.13 referida, ya que corresponde a un documento interno de Petróleos Mexicanos.</p> <p>En este apartado, de acuerdo con la NMX-Z-13/1-1977 deben ir sólo aquellas normas que es indispensable consultar para la aplicación de la Norma.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo eliminó la referencia.</p>

<p>COMENTARIO 35</p> <p>Dice: NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales. Publicada el 27 de agosto de 2004.</p> <p>Sugiere: Eliminar.</p> <p>Justificación: No es indispensable su consulta para la aplicación de esta Norma, dado que la NOM-115-SEMARNAT-2003 no es parte de su ámbito de aplicación.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo eliminó la referencia.</p>
<p>COMENTARIO 36</p> <p>Dice: Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2003.</p> <p>Debe decir: Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural <u>y gas licuado de petróleo por ductos</u>. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo 2003.</p> <p>Justificación: Corregir el título de la Norma.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió la referencia, quedando como sigue: Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de marzo 2003.</p>
<p>COMENTARIO 37</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice: NMX-Z-13-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada el 14 de abril de 1981.</p> <p>Sugiere: Eliminar</p> <p>Justificación: Debe estar en el capítulo de Bibliografía, de acuerdo a lo que esta misma Norma Mexicana establece.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en el comentario, el Grupo de Trabajo revisó la referencia y en razón de que no es necesaria su consulta para aplicar la Norma en comento, se eliminó.</p>
<p>COMENTARIO 38</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice: Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Texto vigente (última reforma aplicada 10-01-2002).</p> <p>Debe decir: Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió el título de la referencia, quedando como sigue: Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Texto vigente (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007).</p>

<p>Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Texto vigente (<u>última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01-02-2007</u>)</p> <p>Justificación: Corregir el título</p>	
<p>COMENTARIO 39</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice: NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Publicada el 6 de enero de 1997</p> <p>Debe decir: NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y nacionales. Publicada el 6 de enero de 1997.</p> <p>Justificación: Corregir el título de la Norma.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió el título de la referencia, quedando como sigue: NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas nacionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.</p>
<p>COMENTARIO 40</p> <p>3. Referencias</p> <p>Dice: NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado. Publicada el 3 de junio de 1998.</p> <p>Debe decir: NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado <u>urbano o municipal</u>. Publicada el 3 de junio de 1998.</p> <p>Justificación: Corregir el título de la Norma.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió el título de la Norma, quedando como sigue: NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1998.</p>
<p>COMENTARIO 41</p> <p>Sugiere agregar: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el DOF el 8 de octubre de 2003</p> <p>Justificación: Es indispensable su consulta para la aplicación de esta NOM</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo agregó la referencia.</p>
<p>COMENTARIO 42</p> <p>4. Definiciones</p> <p>Dice:</p> <p>4.2 Abrevadero: Cauce artificial de no más de 2 metros de ancho, dedicado específicamente al riego de terrenos agrícolas que no esté interconectado o desemboque en otros cuerpos de agua y no afecte las actividades</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo, con base en la propuesta formulada en el comentario número 17, modificó la definición, quedando como sigue: 4.2 Abrevadero: Estanque, construido artificialmente, destinado a dar de beber al ganado; pilón o paraje del río, arroyo</p>

<p>acuícolas.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.2 Abrevadero: Cauce artificial dedicado específicamente al riego de terrenos agrícolas. que no esté interconectado o desemboque en otros cuerpos de agua y no afecte las actividades acuícolas.</p> <p>Justificación: Las dimensiones de los canales de riego son muy variadas, y van desde grandes canales para transportar varias decenas de m³/s, los llamados canales principales, hasta pequeños canales con capacidad para unos pocos l/s, son los llamados canales de campo</p>	<p>o manantial.</p>
<p>COMENTARIO 43</p> <p>4. Definiciones</p> <p>Dice:</p> <p>4.13 Zona agrícola Es la superficie de terreno dedicada al cultivo de especies vegetales.</p> <p>4.14 Zona ganadera Son áreas de pastizales naturales e inducidos dedicadas a las actividades de producción pecuaria, incluye áreas de temporal y de riego.</p> <p>4.15 Zona de eriales Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, que han perdido la mayor parte del suelo fértil y han dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico.</p> <p>Debe decir: No especifica</p> <p>Justificación: Las zona agrícola, ganadera y erial, resultan claras en cuanto a sus definiciones, pero no así en cuanto a la persona o autoridad que determinará en qué zona se ubica determinado derecho de vía. Si no está previsto que sea competencia de alguna autoridad, y entonces queda al arbitrio de la persona física o moral autodeterminar en que zona se ubica su sistema de conducción, ello le puede generar incertidumbre jurídica pues una autoridad podrá considerar que el criterio que aplicó fue incorrecto. Por ello es conveniente que queden claras las reglas de autodeterminación de la zona donde se ubica el derecho de vía.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo: Los municipios están facultados para expedir reglamentos y disposiciones administrativas relativos a su desarrollo urbano, pero de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Volumen IV, octubre de 1996, página 179, bajo el rubro Municipios están facultados para expedir reglamentos y disposiciones administrativas relativos a su desarrollo urbano, pero de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados).</p>
<p>COMENTARIO 44</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Dice:</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>5.1 Preparación del sitio y construcción</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó el título del numeral 5.1, quedando como sigue: 5.1 Instalación</p>

<p>5.1.2 Deberán utilizarse los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso para llegar a las instalaciones, se debe cumplir la legislación vigente.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>5.1 Instalación</p> <p>5.1.2 Deberán utilizarse los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso para llegar a las instalaciones, se debe cumplir la legislación local aplicable.</p> <p>Justificación:</p> <p>De acuerdo con las definiciones de esta Norma, la "Instalación" son todas las actividades y obras para la realización de la construcción</p>	<p>Además, modificó la especificación 5.1.2, quedando como sigue:</p> <p>5.1.2 Deberán utilizarse los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso para llegar a las instalaciones, se debe cumplir con la legislación local aplicable.</p>
<p>COMENTARIO 45</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Dice:</p> <p>5.1.9 En los casos en que la tubería cruce abrevaderos, jagüeyes, canales de riego o corrientes de agua, se deben emplear técnicas y/o procedimientos constructivos que eviten el cambio de la dinámica hidrológica natural.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.1.9 En los casos en que la tubería cruce abrevaderos, jagüeyes, canales de riego se deben emplear técnicas y/o procedimientos constructivos que eviten la afectación de su funcionalidad y en el caso de corrientes de agua se debe evitar el cambio de la dinámica hidrológica natural.</p> <p>Justificación:</p> <p>De acuerdo a la definición los abrevaderos, jagüeyes y canales de riego, se refiere construcciones artificiales, por lo que no se puede hablar en estos casos de una dinámica natural.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó la especificación, quedando como sigue:</p> <p>5.1.9 En los casos en que la tubería cruce abrevaderos, jagüeyes, canales de riego o corrientes de agua, se deben emplear técnicas y/o procedimientos constructivos que eviten la afectación de su funcionalidad y en el caso de corrientes de agua, el cambio de la dinámica hidrológica natural.</p>
<p>COMENTARIO 46</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Dice:</p> <p>5.1.10 En caso de que durante las diferentes etapas de la instalación y mantenimiento de la red de ductos para la conducción de hidrocarburos, se generen:</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.1.10 En caso de que durante las diferentes etapas de la instalación y mantenimiento de la red de ductos para la conducción de hidrocarburos, se generen:</p> <p>a) aguas residuales, se debe cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso.</p> <p>Justificación:</p> <p>Agregar un inciso para el control de la descarga de aguas residuales en las distintas etapas. Como se indicó anteriormente es necesario</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo agregó el inciso propuesto, quedando como sigue:</p> <p>5.1.10 En caso de que durante las diferentes etapas de la instalación y mantenimiento de la red de ductos para la conducción de hidrocarburos, se generen:</p> <p>a) Residuos que por sus características se consideren como peligrosos, éstos deben manejarse y disponerse conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>b) Residuos sólidos urbanos y de manejo especial, éstos se deben depositar en contenedores con tapa, colocados en sitios estratégicos al alcance de los trabajadores y trasladarse al sitio que indique la</p>

<p>reordenar las especificaciones de la NOM ya que este el inciso 5 se refiere a instalación y esto refiere a todas las etapas del proyecto.</p>	<p>autoridad local competente para su disposición, con la periodicidad necesaria para evitar su acumulación, generación de lixiviados y la atracción y desarrollo de fauna nociva, conforme a la normatividad vigente. c) Aguas residuales, se debe cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso.</p>
<p>COMENTARIO 47 5. Especificaciones Dice: 5.2 Operación y Mantenimiento 5.2.1 Las descargas de aguas residuales, producto de las pruebas hidrostáticas, deben cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso. 5.2.2. Queda prohibido el uso de agua potable para la realización de las obras o actividades en cualquiera de las etapas del proyecto Debe decir: 5.2 Mantenimiento Mayor 5.2.1 Las descargas de aguas residuales, producto de las pruebas hidrostáticas, deben cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso. Justificación: Debe eliminarse Operación e incluir el término de Mayor al mantenimiento ya que: ni en el título ni el campo de aplicación de la Norma se contempla la operación del ducto, y se debe aplicar sólo en trabajos de mantenimiento mayor. La única especificación de este capítulo, se refiere a pruebas hidrostáticas, las cuales no es posible que se lleven durante la operación del ducto. Nuevamente es necesario revisar el orden de la NOM ya que incluyen una especificación para todas las etapas del proyecto en el capítulo de mantenimiento (mayor)</p>	<p>PROCEDE Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo modificó el título del numeral 5.2, quedando como sigue: 5.2 Mantenimiento Mayor 5.2.1 Las descargas de aguas residuales, generadas en cualquier parte del sistema de conducción, deben cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso. 5.2.2. Queda prohibido el uso de agua potable para la realización de las obras o actividades en cualquiera de las etapas del proyecto</p>
<p>COMENTARIO 48 7 Procedimiento de evaluación de la conformidad Dice: 7.1.2 El particular o responsable del cumplimiento de la Norma deberá entregar a la Unidad de Verificación elegida el formato de solicitud de verificación de cumplimiento, debidamente llenado. Sugiere modificar; no especifica cómo: Justificación: La Norma no deberá remitir al llenado de un formato cuya existencia y contenido se ignora, pues ello genera incertidumbre jurídica en cuanto al cumplimiento de este punto. Por otro lado el procedimiento de evaluación de la</p>	<p>PROCEDE Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo eliminó la especificación 7.1.2, en razón de en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos, métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc.; no se refiere a trámites. Además, la definición aceptada de Evaluación de la Conformidad establece: Determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende entre</p>

<p>conformidad es a petición de parte y por tanto no pueden establecer en el texto de la norma ninguna obligación en este rubro utilizando términos como “deberá”</p>	<p>otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación. La eliminación de la especificación provocó que se corriera la numeración en el Proyecto de Norma.</p>
<p>COMENTARIO 49</p> <p>7 Procedimiento de evaluación de la conformidad</p> <p>Dice:</p> <p>7.2 Cuando como resultado de la verificación se genere un informe técnico de no-conformidades, la Unidad de Verificación lo notificará al usuario, dentro de los cinco días naturales siguientes, y programará una segunda visita de verificación para evaluar el cumplimiento en un plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación.</p> <p>7.3 Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos en los términos que determine la autoridad competente.</p> <p>Sugiere modificar; no especifica cómo.</p> <p>Justificación:</p> <p>7.2 y 7.3.- La Unidad de Verificación no es una autoridad ambiental que pueda fijar plazos y obligar al cumplimiento de la norma, pues ello sólo lo puede hacer PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo los dictámenes emitidos por las Unidades de Verificación no pueden tener mayor alcance que lo que la ley les otorga sin que pueda ser posible pactar mayores alcances en una Norma como la que nos ocupa.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo eliminó las especificaciones 7.2 y 7.3, en razón de en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: características, especificaciones, procedimientos, métodos, condiciones, emblemas, símbolos, criterios, etc.; no se refiere a trámites.</p> <p>Además, la definición aceptada de Evaluación de la Conformidad establece: Determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.</p> <p>La eliminación de la especificación provocó que se corriera la numeración en el Proyecto de Norma.</p>
<p>COMENTARIO 50</p> <p>8. Bibliografía</p> <p>Dice:</p> <p>8.3 NRF-030-PEMEX-2003.- Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 24 de junio de 2003.</p> <p>Debe decir:</p> <p>8.3 NRF-030-PEMEX-2003.- Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 11 de febrero de 2007.</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir Título.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió el título de la referencia, quedando como sigue:</p> <p>8.4 NRF-030-PEMEX-2006.- Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 11 de febrero de 2006.</p> <p>Se aclara que la NRF-030-PEMEX-2006 cancela y sustituye la NRF-030-PEMEX-2003.</p>
<p>COMENTARIO 51</p> <p>8. Bibliografía</p> <p>Dice:</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo corrigió el título de la referencia, quedando como sigue:</p>

<p>8.5 PROY-NOM-129-SEMARNAT-2005, Redes de distribución de gas natural. Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación de sitios, construcción, operación mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios. Publicada para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2005.</p> <p>Debe decir:</p> <p>8.4 NOM-129-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, inspección, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, (entra en vigor a partir del 15 de septiembre de 2007).</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir título</p>	<p>8.4 NOM-129-SEMARNAT-2006, Redes de distribución de gas natural.- Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, inspección, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2007.</p> <p>Se corrigió el título para hacerlo coincidir con la denominación correcta.</p>
<p>COMENTARIO 52</p> <p>8. Bibliografía</p> <p>Dice:</p> <p>8.5 NMX-Z-13/1-1977.- Guía Para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada el 14 de abril de 1981.</p> <p>Debe decir:</p> <p>8.5 NMX-Z-013/1-1977.- Guía Para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada el 14 de abril de 1981.</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir Título</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el comentario, el Grupo de Trabajo revisó la referencia y en razón de que no es necesaria su consulta para aplicar la Norma en comento, se eliminó.</p>

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de dos mil ocho.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores**.- Rúbrica.